

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 3 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 917**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00235-00  
**DEMANDANTE:** ONEIDA MONTOYA GOMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas-solicitud de parte**

En el presente asunto, se dispuso como fecha para celebrar audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, **el día jueves, 04 de agosto de 2022, a las 8:30 am**, la cual tiene por objeto el recaudo de las pruebas pendientes por practicar y oportunamente solicitadas y decretadas mediante auto No. 2182 del 15 de octubre de 2021.

No obstante lo anterior, mediante escrito del día 01 de agosto de 2022, dirigido a este despacho a través del correo electrónico Institucional, el apoderado de Seguros del Estado, solicita el aplazamiento de la referida audiencia, en razón a:

*“(...) toda vez que se me presento una calamidad domestica por el fallecimiento de mi madre y por ese motivo debo viajar a la ciudad de Pasto para sus exequias”.*

Allega para demostrar la situación expuesta el certificado de defunción que antecede al registro civil respectivo, de la señora Cecilia Figueroa de Salazar, en el que consta como fecha y lugar del deceso el 1 de agosto de 2022 en la ciudad de Pasto.

Respecto al aplazamiento de audiencias y su inasistencia, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA aplicable por analogía al caso concreto, al no existir norma expresa que regule dichas situaciones, establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y que si dicha excusa se presenta con anterioridad a la audiencia, se procederá a fijar nueva fecha para su celebración.

Ahora bien, para el caso concreto el despacho observa que la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue debidamente justificada con anterioridad a la audiencia, al haberse acreditado el deceso de la madre del profesional en derecho que representa una de las partes del proceso, y en tal medida, se despachará favorablemente la solicitud del apoderado de la llamada en garantía, por lo que el Juzgado fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante que queda a su cargo la comparecencia del testigo y el perito conforme a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P. Se oficiará nuevamente a la Clínica Nuestra Señora del Rosario para que remita la historia clínica de la señora ONEIDA MONTOYA GOMEZ identificada con C.C.No. 31.842.187, junto con las incapacidades ordenadas, lo anterior para efectos de verificar y determinar los diagnósticos, procedimientos y evaluaciones médicas que se le practicaron en dicha entidad médica. Se

remitirá el oficio al apoderado de la parte demandante para que gestione el recaudo de la prueba de acuerdo con lo ordenado por el juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** como justa causa la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas solicitada por el apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado y en consecuencia, **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **30 de agosto de 2022, a las 4 pm**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora con el fin de que adelante los trámites necesarios para el recaudo de la prueba ante la Clínica Nuestra Señora del Rosario, de acuerdo con lo ordenado por el juzgado.

El perito que rinda el dictamen deberá comparecer a la audiencia para realizar la contradicción del mismo.

**TERCERO: SOLICITAR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c4063a22f1b21edc10676b34a54122e018bc43630b0912457b8e5035bceb9f**

Documento generado en 03/08/2022 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 905**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-2017-00306-00  
**DEMANDANTE:** JHORDAN ALEXANDER PRETEL CANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

### ASUNTO

En el presente asunto se encuentra pendiente resolver sobre el llamamiento en garantía realizado por el señor apoderado de la Unidad Nacional de Protección, junto con la contestación de la demanda presentada en forma oportuna el 9 de septiembre de 2020, sin embargo, de la revisión de los anexos aportados en forma digital con el escrito de la contestación, encuentra el despacho que no se allegó el correspondiente poder que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la demandada UNP dentro del presente medio de control.

Establece el artículo 160 del CPACA, “*DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*”

En ese entendido, considera esta judicatura que por tratarse de la contestación de la demanda, no existe norma expresa que establezca la inadmisión de la contestación ante la falta de documentos o algún requisito que exija la Ley, únicamente la decisión de tenerla por no contestada o no allegados los documentos faltantes, sin embargo, por tratarse de un documento de suma importancia como lo es el poder con el cual se faculta y habilita al abogado para que ejerza la representación judicial de la parte demandada dentro del proceso, considera este despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y un efectivo acceso ante la administración de justicia, que se debe requerir a la parte demandada a efectos de que subsane la falencia advertida.

Sobre esta posibilidad procesal, la Corte Constitucional en pronunciamiento de vieja data, fijó una clara posición, en la cual, admite la posibilidad de subsanar las falencias de tipo formal que se adviertan respecto de la contestación de la demanda, resulta preciso citar un pronunciamiento realizado en la sentencia T-1098 de 2005<sup>1</sup> en la cual se expuso:

---

<sup>1</sup> Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C. 27 de octubre de 2005. Referencia: expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral.

*“... la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).*

(...)

*11. Así las cosas, en cuanto hace referencia a la falta de poder, y como lo ha entendido la doctrina nacional, ella debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que contiene el acto de apoderamiento, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, por la ausencia de presentación personal<sup>3</sup>, o la inexistencia del escrito privado cuando se trata de un poder especial<sup>4</sup>, o la falta de acreditación de la calidad de abogado de la persona que dice actuar en dicha condición<sup>5</sup>, etc.”*

Por otra parte, encuentra el despacho que dentro del proceso la Unidad Nacional de Protección ha designado un nuevo apoderado para que ejerza su defensa judicial, poder que fue allegado el 15 de marzo de 2022, sin embargo, el designar nuevo apoderado no resulta de relevancia para efectos de tener por legalmente contestada la demanda, en consecuencia, la falencia advertida deberá ser subsanada en el proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advertida la falencia del escrito allegado por el apoderado de la UNP en su momento el abogado Carlos Mario Vélez Ocampo, corresponde a la profesional del derecho que actualmente representa a la entidad demandada, acreditar que el mentado apoderado se encontraba facultado para ejercer la representación judicial y presentar la contestación de la demanda, allegando ante el despacho el memorial poder, con la constancias respectivas de haber sido conferido en la fecha que se presentó la contestación, además deberá cumplir con los respectivos requerimientos de Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**1. REQUERIR** a la entidad demandada UNP o a su actual apoderada judicial, para que acredite dentro del proceso la calidad de apoderado judicial de la entidad, que en su momento ostentó el abogado CARLOS MARIO VELEZ

<sup>2</sup> Dispone la norma en cita: **“Artículo 5º. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

<sup>3</sup> Artículos 65 y 84 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>4</sup> Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>5</sup> Artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971. Dispone esta última norma: *“Quien actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”.*

OCAMPO, allegando para el efecto, el respectivo poder que lo facultaba para actuar en representación judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP, conforme quedó expuesto.

**2. CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia advertida, allegando el respectivo poder por quien ostentaba la representación legal de la UNP o quien haga sus veces, so pena de tener por no contestada la demanda.

**3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Luz Mery Dimate Aranzazu, identificada con C.C. No. 1.097.389.820 y T.P. No. 227.077 del C. S. de la Jra, para que represente dentro del proceso a la Unidad Nacional de Protección, en los términos y condiciones en que le fue conferido el memorial poder que allegó al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33378c260b297cbaa01bcd27707a2d658f52cbef3ac567cae43417c50533bd73**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 900**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-011-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** FEDERMAN DE JESUS CALVO TANGARIFE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 del CPACA)**

**ASUNTO**

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y sin que la parte demandada en la contestación de la demanda haya propuesto excepciones previas que deban resolverse conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a fijar fecha para dar continuidad al trámite procesal pertinente.

Se advierte que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 186 del CPACA<sup>1</sup> (mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021), y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en consecuencia, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.  
(...)

**PARÁGRAFO.** En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

**ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 30 de agosto de 2022, a las 2:00 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

**2. REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada María del Mar Giraldo Marmolejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y con T.P. No. 82.671 del C. S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacfd37799715d2b9a583629fa5a4b1f3cc329b948b4b4d3841d3196652cfc1a**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 901**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-011-2021-00052-00  
**DEMANDANTE:** JUVEL GALVIZ HENAO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)**

**ASUNTO**

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la entidad demandada, en la contestación de la demanda no se formuló excepciones previas, en consecuencia, no hay lugar a pronunciarse al respecto conforme lo establece el artículo 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el despacho, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que se discute la legalidad de un acto administrativo y no hay lugar a decretar y practicar pruebas, establece que resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio.** La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad de las resoluciones 15872 del 16 de abril de 2008 y PAP 013517 del 13 de septiembre de 2010, mediante las cuales la UGPP negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión gracia y resuelve un recurso de reposición, respectivamente. y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada a que reconozca y pague la pensión gracia en favor del señor Juvel Galvis Henao, efectiva

a partir de la fecha en que adquirió el estatus pensional, es decir, desde el 18 de enero de 2018?

**2. Pruebas solicitadas.** Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación solicitó que se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, consistentes en los documentos que conforman el expediente administrativo del señor Juvel Galvis Henao.

De este modo, se considera que con la demanda y la contestación se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

### 1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad de las resoluciones 15872 del 16 de abril de 2008 y PAP 013517 del 13 de septiembre de 2010, mediante las cuales la UGPP negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión gracia y resuelve un recurso de reposición, respectivamente. y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada a que reconozca y pague la pensión gracia en favor del señor Juvel Galvis Henao, efectiva a partir de la fecha en que adquirió el estatus pensional, es decir, desde el 18 de enero de 2018?

**2. Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**3. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**4. APLICAR** al presente medio de control, el Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

**5. RECONOCER** personería jurídica al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y con T.P. No. 186.297 del C.S. de la Jra, para que asuma la representación judicial de la entidad demandada en el presente medio de control, en los términos y condiciones del memorial poder allegado al expediente con la contestación de la demanda.

**6. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7f63e93bcfa1154c9420311867726561acdf299fb33e4766823f05914e381**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 902**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-011-2021-00059-00  
**DEMANDANTE:** JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ  
**DEMANDADO:** CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref:** Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

**ASUNTO**

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la entidad demandada, en la contestación de la demanda no se formuló excepciones previas, en consecuencia, no hay lugar a pronunciarse al respecto conforme lo establece el artículo 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el despacho, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que se discute la legalidad de un acto administrativo y no hay lugar a decretar y practicar pruebas, establece que resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio.** La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del oficio No. E-00003-2016004572 ID:188962 del 2016-11-22, mediante el cual CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes año por año?

**2. Pruebas solicitadas.** Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación solicitó que se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, consistentes en los documentos que conforman el expediente administrativo del señor José Bernardo Ceballos González.

De este modo, se considera que con la demanda y la contestación se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

### 1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del oficio No. E-00003-2016004572 ID:188962 del 2016-11-22, mediante el cual CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes año por año?

**2. Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**3. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**4. APLICAR** al presente medio de control, el Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

**5. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificado con C.C. No. 1.114.450.803 y con T.P. No. 193.503 del C.S. de la Jra, para que asuma la representación judicial de la entidad demandada en el presente medio de control, en los términos y condiciones del memorial poder allegado al expediente con la contestación de la demanda.

**6. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636eb912db20ecb3486475797341cf065fc673529d3a3df2e9b498e4f36dd0c6**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 903**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-011-2021-00085-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLA  
**DEMANDADO:** CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref:** Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

**ASUNTO**

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la entidad demandada, en la contestación de la demanda no se formuló excepciones previas, en consecuencia, no hay lugar a pronunciarse al respecto conforme lo establece el artículo 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el despacho, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que se discute la legalidad de un acto administrativo y no hay lugar a decretar y practicar pruebas, establece que resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio.** La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del oficio No. 202121000021471 Id: 633301 del 2021-02-19, mediante el cual CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes año por año?

**2. Pruebas solicitadas.** Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación solicitó que se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, consistentes en los documentos que conforman el expediente administrativo del señor Manuel Emilio Caicedo Portilla.

De este modo, se considera que con la demanda y la contestación se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

### 1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del oficio No. 202121000021471 Id: 633301 del 2021-02-19, mediante el cual CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes año por año?

**2. Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**3. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**4. APLICAR** al presente medio de control, el Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

**5. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificado con C.C. No. 1.114.450.803 y con T.P. No. 193.503 del C.S. de la Jra, para que asuma la representación judicial de la entidad demandada en el presente medio de control, en los términos y condiciones del memorial poder allegado al expediente con la contestación de la demanda.

**6. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f616c0c6441714ed487a454caedc7f69d12f5904d1fdd2e515423d3f3ac53**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 907**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-011-2021-00278-00  
**DEMANDANTE:** HEDILSO PAEZ NOGOA  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref:** Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

**ASUNTO**

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, conforme a la constancia secretarial, la entidad demandada no contestó la demanda, en consecuencia, el despacho considera que por tratarse de un asunto de puro derecho en el que se discute la legalidad de un acto administrativo y no hay lugar a decretar y practicar pruebas, resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio.** La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del oficio No. 20193171157621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 19 de junio del año 2019 por medio del cual se negó el reajuste del 20% sobre el sueldo básico del demandante y, la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la omisión de respuesta del derecho de petición presentado el día 12 de junio del año 2019, por medio del cual se entiende denegada la reliquidación del subsidio familiar que devenga el demandante, y en consecuencia, ordenar que se reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Hedilso Paez

Nogoa, aumentando el mismo en un 20%, y además, reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el demandante, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga?

**2. Pruebas solicitadas.** Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada no contestó la demanda.

De este modo, se considera que con la demanda se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**1. Tener por no contestada** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. Fijar el litigio de la siguiente manera:**

¿Procede declarar la nulidad del oficio No. 20193171157621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 19 de junio del año 2019 por medio del cual se negó el reajuste del 20% sobre el sueldo básico del demandante y, la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la omisión de respuesta del derecho de petición presentado el día 12 de junio del año 2019, por medio del cual se entiende denegada la reliquidación del subsidio familiar que devenga el demandante, y en consecuencia, ordenar que se reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Hedilso Paez Nogoa, aumentando el mismo en un 20%, y además, reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el demandante, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga?

**3. Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**4. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**5. APLICAR** al presente medio de control, el Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

**6. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df510acd96ffa8fc5690cc06944fb9957defd84a51402102c0637b9d539a0849**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 914**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2022-00103-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA (V) Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda allegada por la parte demandante el 29 de julio de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora solicita textualmente:

*“(...) por encontrar una inconsistencia de fondo en el texto de la referida acción popular, repartida el 25-07 del año en curso, muy respetuosamente le manifestamos que la retiramos.”*

En el proceso se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la Litis.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso, resulta necesario revisar lo consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

#### **CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 888 de 27 de julio de 2022, se admitió la demanda instaurada por los señores Eduardo Alfonso Correa Valencia y Luis Alfredo Bonilla Quijano, en contra del Municipio de Palmira (V) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en ejercicio de acción popular y/o

protección de derechos e intereses colectivos, ordenándose notificar a la parte demandada y al Ministerio Público; así mismo se corrió traslado de la medida cautelar; las prenotadas providencias fueron notificada en estados, sin embargo de la admisión de la demanda no fueron notificados los demandados.

Por lo expuesto, se cumplen los presupuestos establecidos en la referida norma, como quiera que no se ha realizado notificación alguna a las entidades demandadas, ni al ministerio público. De igual manera, no ha sido decretada ni practicada ninguna medida cautelar; en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho accederá a lo solicitado por los demandantes, conforme quedó expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda en ejercicio de la acción popular con radicado No. 2020-00103, instaurada por los señores los señores Eduardo Alfonso Correa Valencia y Luis Alfredo Bonilla Quijano, en contra del Municipio de Palmira (V) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (U.A.E.C.D), atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído, archivar lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb0699ea24ac464444462193a09c7662a9fdb355e71cb4084e4e254a3b90a3f**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**